



PROCESO No. 110014003066-2024-00038-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 3 MAY 2024

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó el auto inadmisorio del 22 de marzo del 2023, dado que informó no tener el pagaré, resáltese que al no existir el original del título valor no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese, que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de la amplia gama de papeles a los cuales la normatividad les ha conferido la calidad de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores según expreso mandato del artículo 793 del Código de Comercio y en específico el pagaré art. 709 ibídem.

Así mismo los artículos 624, 635, 648 -670 y 691 del C. Co. Indican que para el ejercicio del derecho consignado en el título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo, requisito que debe contemplarse judicial o extrajudicialmente.

Según la jurisprudencia acepta como válido para librar un mandamiento de pago, el hecho, de que el demandante indique en donde se encuentra el original del título a cobrar (artículo 245 inciso 2 de la Ley 1564 del 2012 y compromete a conservar en su poder el mismo, hasta que se solicite la exhibición (artículo 78 numeral 12 ejusdem).

En este asunto la demandante, ha expresado que el original del pagare que es objeto del cobro ejecutivo encuentran en poder de Bancolombia S.A., dicho hecho no sería relevante si se tratara de cualquier proceso o cualquier documento, por cuanto al ser mera prueba, sería razonable pedir al demandado su exhibición ya sea en la contestación de la demanda o en diligencia, si el documento así lo requiere, tal como lo regulan los artículos 82 numeral 6 del artículo 96, inc. Final y 265 y ss. Del Código General del Proceso. Sin embargo, el artículo 624 del C. de Co., regula que en tratándose de títulos valores la entrega del documento contentivo del mismo, hace presumir su pago, por cuanto el acreedor solamente debe entregar el título a quien se haya sufragado íntegramente el importe que el papel representa.

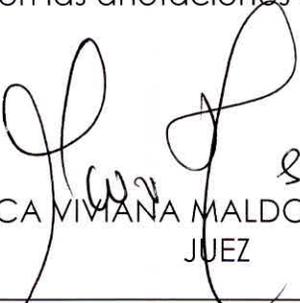
Entonces, bajo esta perspectiva, las copias digitales de las copias del pagaré objeto de este proceso no puede considerarse título valor y por ende no presta mérito ejecutivo., dado que las normas cambiarias exigen la posesión y exhibición del título valor original para hacer efectivo el derecho que este

representa. Bajo estas premisas se exime a las personas de hacer la exhibición del papel, pero no de no poseerlo y tenerlo a disposición, por lo que se ha suplantado la presentación del documento, por la indicación del lugar en que se encuentran y la promesa de allegarlo cuando sea exigido, aplicando lo indicado en los artículos 78 numeral 12 y 245, inciso 2 de la ley 1564 del 2012.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda.

De conformidad a la modalidad en que fue presentada la demanda (virtual), no se ordena la entrega de los anexos de la demanda, la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el mismo.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA Bogotá D.C. - 6 MAY 2024 HORA 8 A.M. Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria
---

ncrr